



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00181-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER ZAYAS FONSECA

DEMANDADO: JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO BRION.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **JAVIER ZAYAS FONSECA** contra **JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA Y JESUS MARIA OSORIO BRION.**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud suscrita por parte demandante presentando reforma a la demanda. Sírvasse proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar la identificación de la parte demandante del proceso.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: (...) “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”. (...)

Luego, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró los hechos y pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago emitida en auto de fecha VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) quedará así:

JRD

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JAVIER ZAYAS FONSECA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.952.589 contra de los señores JASSIR ENRIQUE OSORIO HORMAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.276.405 Y JESUS MARIA OSORIO BRION con CC 8.750.981, por los siguientes valores:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.596.400) por concepto de servicios de energía eléctrica no cancelados, causados y vencidos desde 15 abril 2020 al 15 febrero 2022.
- b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$4.382.129) por concepto de agua potable alcantarillado y aseo no cancelados, causados y vencidos desde 05- abril 2019 al 15 febrero 2022
- c) CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000. por concepto de administración conjunto residencial correspondiente a enero 2022, vencido desde el 29 de ese mismo mes.
- d) ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS \$11.700.000- por concepto de los Canon de arrendamiento, cada uno por novecientos mil pesos, causados y vencidos desde 17 de agosto 2021 al 30 AGOSTO 2022.
- e) TREINTA Y CUATRO MIL OCHO PESOS (\$34.008) por concepto de Servicio de gas causado y vencido desde 01 al 31 enero 2022
- f) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.-) por concepto de sanción por el incumplimiento contractual.
- g) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.875.000.-) por concepto de los gastos ocasionados en la reparación y mejoras del inmueble.

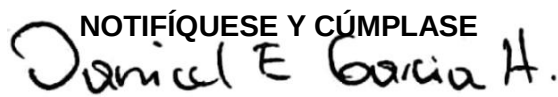
La suma total de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$26.787.537).

Mas la suma correspondiente a los intereses legales causados en cada concepto, vencidos desde la fecha indicada en cada literal anterior, en virtud de lo establecido en el art. 1617 C.C, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Sumas que deberán ser canceladas por la demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 93 NUMERAL 4 del CGP.

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. 98 en la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, 06 de diciembre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA